Auto No. 1684
Radicado 2019-0399

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA**
**ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de **nulidad sustantiva de la partición y adjudicación efectuada**, promovido por el señor **Cristian Gabriel Torres Amaya,** a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la providencia emitida el pasado 23 de septiembre, mediante la cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se estableció la aplicación del parágrafo de dicha normas, en el sentido de desarrollar en una sola audiencia las etapas del artículo 373 ibídem y se decretaron las pruebas.

**ANTECEDENTES**

1. El día 17 de octubre de 2019, se admitió demanda presentada por el señor **Cristian Gabriel Torres Amaya**, para la **nulidad sustantiva de la partición y adjudicación efectuada** en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora **Luz Adriana Muriel Ramírez,** la que se protocolizó mediante escritura pública N° 3601 del 14 de diciembre del año 2018, trámite que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por competencia.

2. Cumplida las ritualidades de notificación y traslado a la señora **Luz Adriana Muriel Ramírez**, el pronunciamiento de esta, el trámite a las excepciones de mérito propuestas y emitido el pronunciamiento la parte actora sobre los medios defensivos invocados por la demandada, se procedió mediante el auto recurrido a fijar fecha para audiencia, estableciendo en él la aplicación del parágrafo del artículo 372 C.G.P. para desarrollar en una sola las etapas del artículo 373 ibídem, por tanto se decretaron las pruebas a tener en cuenta.

3. Notificada la anterior providencia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes argumentos:

   - El despacho al fijar la audiencia pública de los artículos 372 y 373 del C.G.P., no tuvo en cuenta las pruebas solicitada e incluidas como adicionales en la reforma de la demanda presentada el 29 de enero de 2020.
   - Las pruebas adicionales solicitadas son de carácter documental y testimonial, las que se relacionaron dentro de los argumentos que sustentan el recurso, indicando la finalidad de las mismas.
   - Con base en lo anterior solicita la adición de la providencia recurrida para que se incluya dichas pruebas.

4. Del recurso se corrió traslado por fijación en lista publicada el 5 de octubre del presente año, sin pronunciamiento de la contraparte.

## CONSIDERACIONES

El inconformismo del apoderado de la parte actora, tiene que ver con que al momento fijar la fecha de la audiencia pública que debe realizarse en este proceso, al momento de decretar las pruebas a practicar, se dejaron por fuera pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la reforma de la demanda, razón por la cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

El artículo 318 del C.G.P., señala que los autos que dicte el Juez son susceptibles del recurso de reposición, a su vez el artículo 321 ibídem indica que son apelables los autos que allí se relacionen proferidos en primera instancia, es así como en el numeral 3, dice: " El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

En el caso que nos ocupa, estamos ante un proceso verbal de primera instancia, pues así se desprende del numeral 19 del artículo 22 del estatuto procesal vigente, por tanto se configura la procedencia del recurso.

Atendiendo la inconformidad de la parte actora, se revisa nuevamente el expediente, encontrando a folio 75 del expediente digital, escrito mediante el cual se reforma la demanda, en el cual se solicitan las pruebas que referencia en los argumentos que sustentan su inconformidad, pruebas que se incluyeron en el escrito en el que se integró la demanda, con el que se cumplió el requisito del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. La reforma de la demanda fue admitida por proveído del 14 de febrero de la presente anualidad, por ajustarse a la ley.

Lo anterior, permite concluir que las pruebas reclamadas fueron solicitadas en la oportunidad permitida en la ley, toda vez que la reforma de la demanda, como lo indica el artículo 93 ya mencionado, en su numeral 1. Puede ser también para pedir o allegar nuevas pruebas.

Confrontadas las pruebas solicitadas en la demanda y en la reforma de la demanda, con las decretadas en la providencia recurrida se concluye que le asiste razón al impugnante, pues las pruebas incluidas en la reforma de la demanda no fueron decretadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que debe procurarse la garantía de los principios de acceso a la justicia, para una tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso, como lo pregona el artículo 2 del C.G.P., es procedente reponer para adicionar la decisión adoptada el día 23 de septiembre de 2020, y complementar el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, incluyendo las referenciadas en la reforma de la demanda, ya que las mismas resultan pertinentes, conducentes y útiles para adquirir elementos de juicio que permitan dilucidar el litigio planteado.

## DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**

## RESUELVE

**PRIMERO: Reponer para adicionar** la decisión adoptada, el día 23 de septiembre de 2020, dentro de este proceso verbal de **nulidad sustantiva de la partición y adjudicación efectuada**, promovido por el señor **Cristian Gabriel Torres Amaya** en contra de la señora **Luz Adriana Muriel Ramírez**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Adicionar** en consecuencia, el decreto de pruebas de la parte demandante, que se tendrán en a tener en cuenta en este proceso y para ser

practicadas en la fecha señala para la celebración de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 CGP., así:

**Documental:** Téngase como prueba la copia autentica del poder especial otorgado por el señor Cristian Gabriel Torres Amaya a la señora Luz Adriana Muriel Ramírez, obrante a folio 84 expediente digital

**Testimonial**: Escuchar los testimonios del señor **Gabriel Torres Builes** y la señora **Elizabeth Amaya de Torres**, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, en especial y concretamente sobre el consentimiento otorgado por el demandante, para la firma de la escritura pública, el poder otorgado y la cesión de sus gananciales.

La parte demandante deberá informar, mínimo con cinco días de antelación a la fecha señalada para la audiencia, los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos.

**TERCERO: Señalar** que esta providencia al complementar el decreto de pruebas, hace parte integral del auto 1388 del 23 de septiembre de 2020.

**CUARTO: Remitir** copia de esta providencia a las partes para que tengan conocimiento de la misma, o en su defecto compartir el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6b9d2d57440a4ab9996186e72a0b2ade8fd1b82b2522b3d141d99fece583b507**
Documento generado en 23/10/2020 03:15:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**